



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y trece minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil diecinueve, por la señora **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, mayor de edad, casada, artesana, con domicilio y residencia en el municipio de San Juan de Oriente, departamento de Masaya, quien se identificó con cédula nicaragüense número 001-070175-0066D, en su calidad de ex Alcaldesa de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, departamento de Masaya. Que de conformidad al **artículo 81** de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado", por medio del citado escrito interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de mayo de dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-CGR-430-19**, la cual en su Resuelve Segundo establece Presunción de Responsabilidad Penal a cargo de la señora **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, en su calidad de ex alcaldesa municipal de San Juan de Oriente, por el perjuicio económico y daño patrimonial causado de manera intencional a la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, hasta por la suma de dos millones ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y seis córdobas con ochenta y siete centavos (C\$2,823,966.87). Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-01-009-19**, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión al informe de cierre de ingresos y egresos en la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete. Que el recurrente manifestó su petición en seis (6) folios que contiene sus alegatos, adjuntó cédula de notificación y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, de cargo expresado, practicada el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

recurso se encuentra en el día hábil número doce del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. La recurrente señora **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **1- que la parte conducente de vistos resulta de la resolución recurrida es ambigua, oscura y parcial**: por expresar que el proceso administrativo aplica a servidores públicos municipales y terceros relacionados entre otros, y siendo que literalmente nombra a ex funcionarios y una funcionaria activa de la comuna, considera la señora Jiménez Urbina que no existen los terceros relacionados por cuanto no indica quienes son. **2- Que la parte considerativa de la resolución lesiona su honorabilidad y dignidad**, ya que las cantidades mencionadas, fueron invertidas a favor de la comunidad de San Juan de Oriente y no a su favor como persona, que ese dinero nunca lo tomó ni abusó de el, si no que fueron invertidos en caminos y calles de todos los sectores proyectados. Que por la responsabilidad administrativa como alcaldesa de San Juan de Oriente, depositó la confianza en los servidores que técnicamente debieron haber desempeñado su trabajo, y aunque está consciente que la Constitución Política de Nicaragua establece que ningún ciudadano puede alegar ignorancia de la ley, pero por razones profesionales eminentemente los técnicos y especialista son los que recomiendan que hacer y que firmar, como fue su caso recibió las recomendaciones técnicas de los funcionarios servidores en quienes depósito la confianza para hacer bien el servicio público municipal. **3- Pide que se considere como atenuante**, el hecho que es la primera vez que se le sanciona por el desempeño de sus funciones, por lo que invoca los numerales 2 y 4 del artículo 80 de la Ley 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **4- Que la resolución dictada le violenta derechos constitucionales como es la tutela efectiva del debido proceso (arto. 34 Cn)** y es extravagante en su aplicación de términos condenatorios con relación a los supuestos hallazgos esgrimidos, ya que por un lado se le sanciona administrativamente y por otro lado penalmente, pues la misma Ley 681 es expresa al manifestar en el Arto. 92 las causales de improcedencia del recurso, por lo que considera que al sancionarla administrativamente y por las mismas presunciones se le sanciona con responsabilidad penal, es improcedente y **5- Que el considerando segundo de la resolución es incoherente** por plantear que quedó demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la negligencia administrativa, nociva y perniciosa que produjo perjuicio económico a la municipalidad de San Juan Oriente, por lo que considera éste debe ser revisado siendo que como ex alcaldesa, lo único a que se sometió fue a seguir las recomendaciones y orientaciones que emanaban de los técnicos especialistas de Inifom y en consecuencia también de las autoridades políticas del partido, del cual con mucho orgullo es militante del Frente Sandinista de Liberación Nacional. Que también tuvieron que ver con las investigaciones hechas por la auditoría en el año dos mil diecisiete en la que se pusieron de manifestó cinco recomendaciones de aplicación y seguimiento y se observó el cumplimiento en un ochenta por ciento de las recomendaciones dadas, razón por la que pide se deplora a como de ser sin parcialidades de ninguna forma y se reconozca el esfuerzo del trabajo municipal que al servicio de la municipalidad de San Juan de Oriente desempeñó. **6- Que se revisen las afirmaciones del considerando tercero**, por afirmar que esa autoridad sin autorización del honorable consejo municipal hizo préstamos a particulares para solventar económica las necesidades de la municipalidad en lo relacionado a pagos por servicios básicos y planilla laboral, acciones que si fueron debidamente consultadas y decididas por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

consejo municipal de San Juan de Oriente, razón por la que considera no haber violentado las normas de control interno, mucho menos la Ley 40 y sus reformas, y que en el proceso de auditoría debió haber revisado las actas del consejo municipal antes de expresar y manifestar tal aseveración. **7- La resolución administrativa es una antítesis**, ya que sobre un mismo acto del proceso administrativo se le sanciona con responsabilidad administrativa y al mismo tiempo con multa de cinco meses de salario, señalando conceptos económicos altos y lesivos a su situación personal como artesano y padre de familia, y que su derecho a que se presuma su inocencia de acuerdo a la Constitución de la República, queda completamente desprotegido y más sabiendo que no ha tocado ni abusado de un solo centavo, de los cuales solo sabe que las obras de inversión materialmente existen en la comunidad de San Juan de Oriente. Finalmente pide que se admita su recurso de revisión y en consecuencia se dicte una resolución favorable a su persona.

CONSIDERANDO:

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en los agravios del presente Recurso de Revisión. En cuanto al primer agravio **1- que la parte conducente de vistos resulta de la resolución recurrida es ambigua, oscura y parcial**: por expresar que el proceso administrativo aplica a servidores públicos municipales y terceros relacionados entre otros, y siendo que literalmente nombra a ex funcionarios y una funcionaria activa de la comuna, considera la señora Jiménez Urbina que no existen los terceros relacionados por cuanto no indica quienes son. Debemos señalar que este argumento no está fundamentado bajo ningún sustento jurídico, por lo que debemos traer a cuenta que una resolución es oscura, cuando no existe una correlación o armonía entre las partes de esta, es ambigua cuando sus partes no están redactadas en términos de claridad y fácil interpretación, y es parcial cuando está inclinada con apasionamiento y sin rectitud para favorecer a una persona o grupo de personas, lo que nos obliga a analizar la resolución recurrida, y a su simple lectura puede observarse que ella es congruente en sus partes y está redacta con palabras y expresiones que pueden fácilmente ser entendidas para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance. Asimismo determina con equidad y con base a la normativa establecida, la sanción a los funcionarios y ex funcionarios implicados, sin favorecer a nadie en particular otorgándole un trato igualitario y sin discriminación. Con respecto a los agravios 2, 5 y 6 donde expresó que **la parte considerativa de la resolución lesiona su honorabilidad y dignidad, que el considerando segundo de la resolución es incoherente y que se revisen las afirmaciones del considerando tercero**, por cuanto ejerció como alcaldesa de San Juan de Oriente, y por razones profesionales, eminentemente los técnicos y especialista son los que recomiendan que hacer y que firmar, depositó la confianza en ellos, así también a lo único a que se sometió a fue a seguir las recomendaciones y orientaciones que emanaban de las autoridades políticas del partido y que con relación a los préstamos para pagos por servicios básicos y planilla laboral, fueron debidamente consultadas y decididas por consejo municipal de San Juan de Oriente. Ante este argumento, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 74 dispone, que ningún Servidor Público podrá ser relevado de su responsabilidad legal



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por **escrito**, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Lo anterior no se comprobó ni en la etapa de la auditoría ni en la tramitación del Recurso, dado que la recurrente no adjuntó ninguna evidencia por escrito donde demostrara que objetó por escrito las supuestas órdenes, por tanto, su aseveración carece de veracidad. Con relación a su tercer alegato, **3- Pide que se considere como atenuante**, el hecho que es la primera vez que se le sanciona por el desempeño de sus funciones, por lo que invoca los numerales 2 y 4 del artículo 80 de la Ley 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Tampoco tiene asidero legal admitir su petición, dado que la sanción impuesta, se hizo sobre la base de la **NORMATIVA PARA LA GRADUACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS** aprobada por el Consejo Superior en Sesión Ordinaria Número Seiscientos Cincuenta y Dos (652), de las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve y su reforma del veintidós de mayo del año dos mil quince, como parte del marco jurídico del Ente Fiscalizador, señala los criterios para la aplicación de sanciones que establece el arto. 80 de la Ley 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". **4- Que la resolución dictada le violenta derechos constitucionales como es la tutela efectiva del debido proceso (arto. 34 Cn)** y es extravagante en su aplicación de términos condenatorios con relación a los supuestos hallazgos esgrimidos, ya que por un lado se le sanciona administrativamente y por otro lado penalmente, pues la misma Ley 681 es expresa al manifestar en el Arto. 92 las causales de improcedencia del recurso, por lo que considera que al sancionarlo administrativamente y por las mismas presunciones se le sanciona con responsabilidad penal, es improcedente. En lo que respecta a la supuesta violación del debido proceso, la referida resolución señala claramente las circunstancias que originó el perjuicio, las razones o causas que se dieron y quienes son los responsables, que de acuerdo a las evidencias recayó en varios ex servidores públicos de la comuna, dentro de los que se encuentra la recurrente, dado que fue quien autorizó y libró desembolsos en calidad de firma libradora, sin la documentación de respaldo que justifique ni previo al desembolso ni posterior, de acuerdo a sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo. Por lo que hace al alegato de la presunción de responsabilidad penal, este es completamente improcedente acceder de revisión en razón que no admite recurso alguno en sede administrativa cuando se presume la responsabilidad penal, así lo dispone claramente el artículo 94 de la Ley N° 681, al preceptuar que: "Las resoluciones de la Contraloría General de la República que establecieren presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejándose a salvo los derechos de la afectada para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo". En cuanto a su consideración de que el arto. 92 sustenta este argumento, es de hacer notar al recurrente que el referido artículo no se relaciona con la imposición de sanciones establecidas en la Ley No. 681, sino más bien a la actuación exclusiva de esta Contraloría para declarar la improcedencia de los recursos de revisión que interponen los recurrentes en contra las responsabilidad civil. Ahora bien, con lo relacionado a su séptimo alegato, **7- La resolución administrativa es una antítesis**, ya que sobre un mismo acto del proceso administrativo se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

le sanciona con responsabilidad administrativa y al mismo tiempo con multa de cinco meses de salario. En cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa y la sanción impuesta de cinco meses de salario, debemos ilustrar al recurrente que no son dos sanciones independientes, sino que la multa es consecuencia de la referida responsabilidad administrativa, coherente con lo aseverado, el Arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y Arto. 78 de la misma ley que dispone: “Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar”. Queda así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y la multa, solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia del recurrente a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. Finalmente debe expresarse que los incumplimientos a la norma jurídica realizados por el recurrente, no fueron desvirtuados dentro del proceso de auditoría, ni mucho menos en este momento procesal de la revisión, de tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y por ende, no se accede a lo solicitado y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, 93 y 94 de la Ley Número 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, en su calidad de ex alcaldesa municipal de San Juan de Oriente, departamento de Masaya, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de mayo de dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-CGR-430-19**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley; en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 94, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-553-2019

resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento cuarenta y uno (1,141) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior
Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IMUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente